

denunciado pidiendo su revisión o rescisión por alguna de las partes, con una antelación de tres meses, al menos a la fecha de su expiración.

Este Convenio sustituye al actual, cuya extinción estaba prevista para el 31 de diciembre de 1964.

2.º **Ámbito de aplicación.**—El presente Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa de las distintas provincias y para todo el personal afecto a la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas.

3.º **Reajuste de nóminas y categorías.**—Se efectuará con efectos de la entrada en vigor del Convenio un reajuste en la escala de haberes-base y asignados, con un redondeo, por exceso, en centenas, en todos los niveles, de tal forma que el conjunto de emolumentos anuales, supuesto idéntico fondo de participación en beneficios que en 1963, no sufra alteración en la suma de los diferentes factores que lo integran, para lograr que la relación entre dichos haberes-base y asignados del personal de la Empresa en sus distintos niveles, sea análoga a la proporción que actualmente mantienen los emolumentos totales de los mismos, excluidos, por tanto, los que se perciben por situaciones personales específicas, como plus familiar, horas extraordinarias, antigüedad, etc.

La tabla de emolumentos anuales, efectuados los reajustes que se indican y los aumentos a que se hace referencia en el artículo siguiente, será incorporada al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

4.º **Aumento de retribuciones.**—Consistirá en un 15 por 100 de la totalidad de los emolumentos anuales, excluidas las horas extraordinarias, la antigüedad y el plus familiar. Este aumento se ha cifrado en un 15 por 100 con el fin de compensar los aumentos habidos en el coste de vida desde la fecha del anterior Convenio, cifrado por el Instituto Nacional de Estadística en un 10 por 100 aproximadamente.

5.º **Revisión automática de retribuciones.**—Con efectos de primeros de cada año y con referencia al índice medio anual de coste de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, se procederá a la revisión automática de las retribuciones del personal afectado por el presente Convenio, de tal forma que dicha revisión opere cuando el desfaseamiento sea igual o superior al 5 por 100. Cuando sea inferior de este porcentaje, se acumulará para el año siguiente, y así sucesivamente hasta alcanzar o superar el expresado 5 por 100.

6.º **Plus Familiar.**—A reserva de lo que resulte de la Reglamentación de la Ley de Bases de Seguridad Social, el Plus Familiar se hará efectivo a todo el personal afectado por el presente Convenio, desde la entrada en vigor del mismo, a razón del valor medio por punto correspondiente al segundo semestre del año 1963.

7.º **Premios de antigüedad.**—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio seguirán consistiendo en dos trienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 sobre el haber base, pero en vez de calcularse sobre el de la categoría ostentada en el momento de consolidarse cada trienio o quinquenio —iniciándose de nuevo el cómputo de éstos al producirse el ascenso— se calculará siempre, a partir de la fecha de ingreso en la Empresa, sobre el haber base de la última categoría alcanzada.

8.º **Participación en beneficios.**—El personal a quien afecta este Convenio y esté adscrito a las actividades del refino de petróleo, percibirá como participación en beneficios, que se configura como un sistema de incremento de las retribuciones mínimas en función de la producción y en base al petróleo crudo importado, la parte proporcional que a cada uno correspondiera del fondo especial constituido para tal fin por R. E. P. E. S. A. Para dicho reparto proporcional se tomarán como base los haberes fijados a cada categoría profesional en los cuadros de sueldos y salarios bases, sin que en la determinación de las bases respectivas se compute ningún otro concepto.

El fondo especial a repartir en concepto de participación en beneficios se constituirá por R. E. P. E. S. A. dentro de cada ejercicio económico, abonando un canon por tonelada de petróleo crudo importado, según la siguiente escala:

Hasta	1.000.000 de Tm. ...	sin canon
»	1.500.000 de Tm. ...	2,00 ptas/Tm.
»	2.000.000 de Tm. ...	2,50 » »
»	5.000.000 de Tm. ...	3,00 » »
Más de	5.000.000 de Tm. ...	3,25 » »

La participación en beneficios se abonará por semestres naturales.

A este efecto, para determinar la participación del primer semestre de cada año se multiplicará por dos lo importado en dicho semestre, a fin de conocer el coeficiente a aplicar, sin perjuicio de efectuar la regularización definitiva al final del ejercicio.

Se establecen como fechas para hacer efectiva esta participación en beneficios las de 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año. El día 30 de septiembre se liquidará la participación correspondiente al primer semestre y el día 31 de marzo, la del segundo, del año terminado en 31 de diciembre precedente.

El personal a quien afecta, esté Convenio, pero que esté adscrito a otras actividades distintas a las del refino de petróleo percibirá en concepto de participación en beneficios con cargo directo a la Empresa, cantidades iguales a las que por el mismo concepto reciba el personal de igual categoría que trabaje en Refinería.

A estos efectos, se considera que el personal encuadrado en la Delegación de Cartagena y en las Oficinas Centrales de Madrid distribuye su actividad laboral por partes iguales, en trabajos relacionados con el refino de petróleo y en funciones derivadas de las otras actividades de la Empresa. Por ello se computará el 50 por 100 de sus haberes bases para calcular el coeficiente de reparto de beneficios a que se refieren los párrafos anteriores, percibiendo con cargo al fondo especial la mitad de su participación y corriendo directamente a cuenta de la Empresa la mitad restante, de tal modo que en total reciba igual cantidad que la percibida por el personal de su misma categoría destinado en Refinería.

9.º **Comedores.**—La Empresa mantendrá el incremento en la dotación de los servicios de comedor, en Cartagena, con la subvención de cinco pesetas diarias por cubierto servido, establecida en el anterior Convenio.

10.º **Vestuario.**—La Empresa dotará de vestuario de trabajo a todo su personal subalterno y obrero.

11.º **Tablas de rendimientos mínimos y salarios hora.**—A los efectos prevenidos en la legislación vigente, se hace constar la imposibilidad técnica de establecer tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y salarios hora profesionales, como consecuencia de las características peculiares de la industria del Refino y manipulación de petróleo brutos, sus derivados y fabricación de fertilizantes nitrogenados, teniendo en cuenta, además, que se han de efectuar los reajustes a que hace referencia el artículo 3.º de este Convenio.

12.º **Cláusula especial sobre precios.**—Ambas partes hacen constar expresamente que las mejoras derivadas del presente Convenio Colectivo no repercutirán en ningún caso en los precios de venta de los productos fabricados por R. E. P. E. S. A.

13.º **Comisión de vigilancia.**—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Inspección integrada por tres miembros de la representación social y otros tres de la Empresa, siendo Presidente de esta Comisión de Vigilancia el propio Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien éste delegue, y actuando de Secretario el mismo del Convenio o el que designe la Autoridad sindical competente.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 13 de agosto de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,798	59,978
1 Dólar canadiense	55,442	55,608
1 Franco francés nuevo	12,203	12,239
1 Libra esterlina	166,734	167,235
1 Franco suizo	13,845	13,886
100 Francos belgas	120,239	120,600
1 Marco alemán	15,043	15,088
100 Liras italianas	9,569	9,597
1 Florín holandés	16,547	16,596
1 Corona sueca	11,638	11,673
1 Corona danesa	8,638	8,664
1 Corona noruega	8,352	8,377
1 Marco finlandés	18,570	18,625
100 Chelines austriacos	231,752	232,449
100 Escudos portugueses	207,859	208,484